

Recursos de reposición y subsidio apelación dentro del proceso con Rad. 25307-31-84-002-2019-00343-00 Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00206-00

Evangelista Caballero Ospina <evancaos_2@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 8:17

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recursos.pdf;

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez Segundo Promiscuo de Familia

Girardot (Cund).

Referencia: Radicación No 25307-31-84-002-2019-00343-00

Acumulado: **25307-31-84-002-2023-00206-00**

Proceso: Sucesión

Demandantes: Julio Efraín Parra Velandia y Sergio Parra Velandia. - herederos -

Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO.

Estoy remitiendo en archivo PDF escrito de interposición recurso de reposición subsidiario el de apelación contra su auto del 12 de los corrientes junto con anexos, para su trámite correspondiente.

Atentamente,

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.

C. C. No 5.983.887 de P/ción

T. P. NO 107.333 del C. S. de la Judicatura.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
ABOGADO TITULADO
Cra 2ª No 8-08 Of. 205 ED. Coopjudicial Ibagué
Celular 3112183755 Correo: evancaos_2@hotmail.com

Doctor
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Girardot (Cund).

Referencia: Radicación No 25307-31-84-002-2019-00343-00
Acumulado: **25307-31-84-002-2023-00206-00**

Proceso: Sucesión

Demandantes: Julio Efraín Parra Velandia y Sergio Parra Velandia. -
herederos -

Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO.

En mi calidad de apoderado del heredero SERGIO PARRA VELANDIA dentro del proceso sucesorio de la referencia y mandatario judicial dentro del proceso de filiación natural con radicado **25307-31-84-002-2023-00206-00**, procedo dentro del término legal a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION** contra su auto dictado en el juicio de la **referencia - sucesión -**, el **12 del presente mes y año**, mediante el cual basado en la sentencia del 10 de noviembre de 2023 proferido en el proceso de filiación natural con radicado **25307-31-84-002-2023-00206-00** iniciado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESUS PARRA ACEVEDO Y JULIETH CRISTINA PARRA AGOSTA contra SERGIO Y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA, herederos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO,, dispuso:

" Por lo tanto, el Despacho les corre traslado de la demanda en la manera señalada en los artículos 91 y 492 del Código General del Proceso, para lo cual, la parte interesada deberá promover su vinculación".-

Hago consistir estos recursos, en lo siguiente:

Es cierto, que en proceso de filiación natural con radicado **25307-31-84-002-2023-00206-00** iniciado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESUS

PARRA ACEVEDO Y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA contra SERGIO Y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA, herederos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, se dictó sentencia declaratoria de la acción filial reclamada, notificada por estado el 14 de noviembre de 2023 tal cual que aparece inserto en la parte final de dicha sentencia (Se anexa), PERO LA MISMA NO ESTA EJECUTORIADA para su cumplimiento.

No está ejecutoriada, porqué el suscrito en nombre de mis mandantes en aquél proceso de de filiación natural con radicado 25307-31-84-002-2023-00206-00 iniciado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESUS PARRA ACEVEDO Y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA contra SERGIO Y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA, herederos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, solicite dentro del término **ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA y en escrito separado, a su vez, INTERPUSE RECURSO DE APELACION CONTRA ELLA** para ante el Superior de su Despacho, como lo demuestro con la copia del pantallazo de remisión a su Despacho de esos escrito (se anexan). que aún no han sido materia de resolución, que por cierto, hay morosidad en resolverse.

Con estos procedimientos sin razón, y justificación jurídica, lo pueden estar ubicando dentro de las personas que pueden ser investigadas tanto en la jurisdicción disciplinaria como en otra, es inaudito proceder de la forma como se está haciendo por el operador judicial sin reparar o revisar expediente, siendo una de sus funciones u obligaciones claras impuestas por la ley.

Este simple argumento de gran peso jurídico, es suficiente, **para que el señor Juez, con todo respeto, reponga lo dispuesto en el auto recurrido** y en su lugar, se entre a resolver la aclaración y complementación u la apelación presentado en el proceso acumulado con radicación No de filiación natural con radicado **25307-31-84-002-2023-00206-00** .

En su defecto, se conceda el recurso de apelación subsidiario, atendiendo como argumento dealzada, lo atrás plasmado.

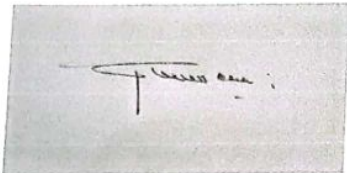
Lo dispuesto, ni siquiera concedida la apelación, puede cumplirse lo determinado en esa sentencia, por tratarse un asunto de estado civil únicamente, aplicando lo establecido en el art. 323 numeral 1º del C. G. del Proceso en concordancia con el inciso 2º del mismo precepto jurídico.

ANEXOS:

Sentencia de primera instancia proferida por su Despacho en el proceso de filiación natural con radicado 25307-31-84-002-2023-00206-00 iniciado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESUS PARRA ACEVEDO Y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA contra SERGIO Y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA, herederos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, la que aparece notificada por estado, el 14 de noviembre de 2023 (Ver parte final).

Copia de escritos de dos pantallazos donde consta la remisión de la solicitud de **ACLARACION Y COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA** y en escrito separado, a su vez, el de **INTERPOISICION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA ELLA** datados del 17 de noviembre de 2023.

Atentamente,



EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.-
C. C. No 5.983.887 de P/ción
T. P. NO 107.333 del C. S. de la Judicatura.

Sentencia. Proceso: **FILIACIÓN**. Demandantes: **HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA**. Demandados: **SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA**. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00206 00. Sentencia No. 365.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FILIACIÓN**

Demandantes: **HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA** en calidad de hijos del causante **JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO** (q.e.p.d.)

Demandados: **SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA**

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00206 00

Sentencia No. 365

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias por auto del 1º de agosto de 2023¹ provenientes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, teniendo como válidamente practicadas las pruebas que oportunamente fueron materializadas y allegadas a la actuación, luego de que el Despacho en cita declarara en providencia del 16 de junio de 2023² la pérdida de competencia para continuar conociendo de las mismas.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 4º literal b) del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de **FILIACIÓN** promovido por **HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA** en calidad de hijos del causante **JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO** (q.e.p.d.) en contra de **SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA**, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

1. Indica el mandatario judicial de los demandantes que sus representados son hijos del causante **JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO** (q.e.p.d.), quienes tuvieron como progenitoras a las que se relacionan a continuación: **HENRY ARMANDO PARRA MORA** a **BLANCA LUCÍA MORA**, **EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO** a **MARÍA HELENA ACEVEDO MANCIPE** y **JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA** a **ADELINA ACOSTA AJIACO**.

¹ Archivo 54 PDF del expediente digital.

² Archivo 51 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

2. Por su parte los demandados SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA tuvieron como progenitora a ROSA INÉS VELANDIA LÓPEZ.

3. Al fallecimiento del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) el 2 de agosto de 2019, los hermanos SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA iniciaron juicio de sucesión, radicado en el Juzgado que ahora decide con el No. 25307 3184 002 2019-00343 00 al que se hicieron presentes HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA ahora demandantes en el presente proceso de filiación al no acreditarse su reconocimiento como hijos del de cujus, formulando a través de mandatario judicial y en consideración a los anteriores hechos como,

PRETENSIONES

1. Que se declare que el causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) es el padre biológico de HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA como se observa en los respectivos registros civiles de nacimiento.

2. Que como consecuencia de anterior pronunciamiento sean reconocidos HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA como herederos en el proceso de sucesión del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca radicado 25307 3184 002 2019-00343 00.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho remitente admitió la demanda mediante auto del 23 de septiembre de 2020³, oportunidad en donde se ordenó notificar a los demandados, emplazar a los herederos indeterminados del causante y la práctica de la prueba del examen de genética de ADN, así como se designó por auto del 18 de diciembre de 2020 curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados del causante, encargo que recayó en la profesional SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO⁴ quien aceptó y acudió en contestación de la demanda,⁵ por auto de la misma fecha se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados conforme al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso y se reconoció personería para representarlos al abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA en los términos del poder aportado.⁶ Por auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó notificar igualmente a JULIO ORLANDO PARRA OVALLE en calidad de hijo del del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.), luego de

³ Archivo PDF 3 del expediente digital.

⁴ Folio 58 archivo PDF 1 del expediente digital.

⁵ Folios 72, 77 y 78 archivo PDF 1 del expediente digital.

⁶ Folio 60 archivo PDF 1 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

acreditada su condición,⁷ así como la vinculación al trámite de ALBA ROCÍO PARRA OVALLE en la misma calidad a quien se tuvo notificada por conducta concluyente.⁸ Tanto los demandados como los vinculados guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda.

2. Por auto del 14 de diciembre de 2021⁹ se corrió traslado del examen de ADN materializado en el Informe Pericial No. 2133915 del 23 de noviembre de 2021¹⁰ emitido por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS que determinó como padre de los demandantes al causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.), término que transcurrió en silencio de la parte demandada, pues aunque al PDF 25 - repetido de la nomenclatura digital - obra manifestación del abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA la misma no fue radicada dentro de la oportunidad expresada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.¹¹

3. Por auto del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado nuevamente corrió traslado de la prueba de ADN por el término autorizado en la norma,¹² lo que motivó que el apoderado judicial de los demandados impugnara la decisión en recurso de reposición en subsidio de apelación,¹³ desatado en providencia del 11 de noviembre de 2022¹⁴ en donde el Juzgado hizo referencia a la práctica de la prueba a partir de muestras, entre otras, de la vinculada ALBA ROCÍO PARRA OVALLE hija del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.), quien se presentó en acatamiento al emplazamiento realizado, selección de muestras a cargo del laboratorio elegido para el peritazgo, persona además vinculada al proceso, razón por la que el resultado de la prueba no sufrió alteración, concluyó la decisión del recurso.

4. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos numeral 2º e inciso b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación a fin de dirimir la filiación de paternidad de HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO

⁷ Archivos PDF 3, 4, 7, y 9 del expediente digital.

⁸ Archivos PDF 27, 28 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF 25 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF 23 del expediente digital.

¹¹ Archivos PDF 25 y 29 del expediente digital.

¹² Archivo PDF 32 del expediente digital.

¹³ Archivo PDF 34 del expediente digital.

¹⁴ Archivo PDF 36 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA respecto del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.).

2. Los demandantes pretenden por intermedio de su apoderado judicial y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la filiación consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare como su padre biológico, al causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) para cuyo efecto fueron demandados sus herederos determinados SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA, así como los herederos indeterminados, quienes estuvieron representados por curador ad litem, quien dentro del término de traslado de la demanda hizo el respectivo pronunciamiento, mientras que los herederos determinados, representados también por mandatario judicial no se opusieron a las pretensiones de la demanda, como tampoco al examen de ADN materializado en el Informe Pericial No. No. 2133915 del 23 de noviembre de 2022 emitido por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS SSF-DNA-ICBF-1901004042 que determinó al causante como padre de los demandantes, del cual, se corrió traslado conforme al inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso como tampoco dentro del término de traslado de la demanda, los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda o solicitaron la práctica de un nuevo examen de ADN en los términos del inciso 2º del numeral 2º y literal b) del numeral 4º del artículo 386 íbidem.

3. La filiación definida como el vínculo que se establece, de un lado entre el padre y la madre y de otro el hijo, genera la denominada filiación materna y paterna. En tratándose de los hijos habidos fuera del matrimonio la filiación puede establecerse a través de dos formas: 1. por reconocimiento voluntario o por 2. por reconocimiento judicial. Cuando el reconocimiento no se obtiene espontáneamente procede la acción de reconocimiento forzoso a fin de establecer en un juicio de investigación la filiación correspondiente. La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.¹⁵ Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público¹⁶; es un proceso reglado¹⁷ donde las pruebas periciales son determinantes para preferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional¹⁸, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁹.

¹⁵ Sentencia C-258 de 2015.

¹⁶ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

¹⁷ Artículo 386 del Código General del Proceso.

¹⁸ T-411 de 2004 y C-258 de 2015.

¹⁹ C-258 de 2015.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

4. En el presente caso, las resultas de la prueba de ADN que obra en el legajo permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo y por ello, ante su contundencia y falta de debate, es claro que el causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) es el padre de los demandantes HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA.

5. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas de la prueba de ADN que ratifican la paternidad investigada en cabeza del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.), se procederá de conformidad y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) es el padre biológico de HENRY ARMANDO PARRA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.149, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.595 y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.228.279.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se hallan registrados los demandantes HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA para que se inscriba la presente sentencia de plano.

TERCERO: Para el reconocimiento de HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA como herederos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) en el proceso de sucesión radicado 25307 3184 002 2019-00343 00 tramitado en este Juzgado, deberán hacerse parte de la actuación, acreditando su interés legítimo con la copia de la presente sentencia, junto con su constancia de ejecutoria.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Sentencia. Proceso: FILLACIÓN. Demandantes: HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA. Demandados: SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00206 00. Sentencia No. 365.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

CUARTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

SEXTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 129

De hoy 14 de noviembre de 2023

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular 3133296713
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

RV: Solicitud de aclaración senencia y apelación. Proceso Filiación No 2023-00206-00

Evangelista Caballero Ospina <evancaos_2@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 13:30

Para: lbpabogado@hotmail.com <lbpabogado@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Aclaración y complementación (1).pdf, Apelación sent. Gdot.pdf,

De: Evangelista Caballero Ospina

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 13:25

Para: lbpabogado@hotmail.com <lbpabogado@hotmail.com>

Asunto: Solicitud de aclaración senencia y apelación. Proceso Filiación No 2023-00206-00

Doctor

LUIS HUMBERTO BALLE PERILLA

lbpabogado@hotmail.com

Bogotá

Referencia: Radicación No 25307-3184-002-2023-00206-00

Proceso: Filiación Natural

Demandantes: Henry Armando Parra y Otros.

Demandados: Sergio Parra y Otros.

Remito a usted, en archivo PDF escrito de solicitud de aclaración y adición sentencia y de apelación del fallo de noviembre 10 de 2023.

Atentamente,

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA

C. C. No 5.983.887 de C. S. de la Judicatura

Aclaración y apelación sentencia nov. 10-23- Proceso Filiación RA. 25307-3184 002-2023-00206-00

Evangelista Caballero Ospina <evancaos_2@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 9:49

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (67 KB)

Aclaración y complementación (1).docx; Apelación sent. Gdot.docx;

Señor

Juez Segundo Promiscuo de Familia

Girardot (Cund)

Referencia: Radicación No 25 307 3184 001 2020 00113 00

Hoy **No 25 307 3184 002 2023 00206 00**

Proceso: Filiación Natural

Demandantes: Henry Armando Parra Mora

Edgar Jesús Parra Acedo y

Julieth Cristina Parra Acosta.

Demandados: Sergio Parra Velandia y Julio Efraín Parra Velandia

Herederos de Julio Roberto Parra Buitrago

Estoy remitiendo en archivo PDF, escrito de aclaración y adición sentencia y de apelación de la misma, para su trámite respectivo, dentro de la oportunidad legal.

Simultáneamente remito estos mismos documentos al apoderado de la parte actora, a su correo electrónico: ibpabogado@hotmail.com, para cumplir con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

Atentamente,

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA

C. C. No 5.983.887 de P/ción

T. P. No 107.333 del C. S. de la Judicatura